



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por
HERNANDEZ CARRIZALES Pedro
Antonio FAU 20131366966 soft
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.05.2026 14:02:53 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 05 de Mayo del 2026

OFICIO N° 001717-2026-IN-SG-PCR

Señor

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Se cumple con emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1919-2025-2026-CEJD/CR (25MAR2026)
b) Informe N° 000961-2026-IN-OGAJ (28ABR2026)
c) Proveído N° 005556-2026-IN-GA (04MAY2026)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y por especial encargo del señor Ministro del Interior, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, solicitó opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, "Ley que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente".

Al respecto, a través de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector Interior, cumple con remitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, documentación que se adjunta para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES
Secretario General
Secretaría General
Ministerio del Interior

(PAHC/macm)

cc.: Gabinete de Asesores

N° Exp: 2026-0019792

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **FRHU0ZF**



RU 2258796

Lima, 25 de Marzo de 20261195

OFICIO N° 1919-2025-2026-CEJD/CR

Señor
JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE
Ministro del Interior

Presente.-

Asunto: Solicito pedido de opinión técnico legal del Proyecto de Ley 14219/2025-CR.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitar emitir opinión técnico legal del Proyecto de Ley 14219/2025-CR, que plantea la, "**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES CONTRATADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA**"

opinión solicitada será de utilidad para el análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

El proyecto de ley mencionado puede revisarse en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-gestion/#/admin/visor-pdf/documento?id=Mzc4NTMz>


Precisando que el plazo para la remisión de la opinión respectiva no deberá exceder los quince (15) días, contados a partir de la recepción del presente documento.

Este pedido se formula, al amparo de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte

STMC/CLR



**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A
LOS DOCENTES CIVILES CONTRATADOS
EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA
Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A LA
CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA**

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES CONTRATADOS EN LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA**

**Artículo 1.- Cambio de régimen laboral de los docentes civiles contratados y
proceso de incorporación**

Los docentes civiles contratados que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, son incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.

Artículo 2.- Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales

al tesoro público, quedando estos autorizados para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la ley de la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria

Se modifica el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

[...]

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de **cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley**, para hacerlo. En caso de no incorporarse y/o adecuarse a la presente Ley, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo 276”.

Lima, 11 de febrero de 2026.



Firmado digitalmente por:
ESPIRITU CAVERO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2026 15:47:48-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2026 12:55:07-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2026 14:48:52-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2026 14:49:15-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/03/2026 17:55:22-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2026 09:12:16-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ María
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2026 15:27:50-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Fundamentación jurídica

El presente proyecto de ley se ampara en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹, que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de todos los individuos, por lo que considera atendible la modificación señalada siendo que los docentes contratados que laboran en bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior se encuentran marginados al no poder acceder incorporados como docentes universitarios al amparo de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Mediante la Resolución Ministerial 165-2018-DE/SG, que aprueba el Sistema Educativo del Sector Defensa, establece que el personal civil docente que labora en las instituciones de educación superior con rango universitario, en los órganos académicos del sector Defensa y en el Comando y las Direcciones Generales de Educación y Doctrina, debe cumplir con las categorías y requisitos académicos que exige la Ley Universitaria para los docentes de universidades públicas; sin embargo, según la normativa vigente, estos docentes, pese a cumplir con las categorías y requisitos, no son considerados docentes universitarios.

Ley 30220, Ley Universitaria, en sus artículos 79 y siguientes, reconoce la carrera docente universitaria y precisa que los *"docentes universitarios tienen como función la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza"*; además, establece los requisitos para el ejercicio de la docencia (artículo 82), la forma de incorporación a la docencia universitaria (artículo 83), los derechos de los docentes universitarios (artículo 88), entre otros aspectos. De igual modo, la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en sus artículos 65 y

¹ Constitución Política del Estado - 1993

siguientes, establece los derechos y deberes, la forma de ingreso, entre otros, de los docentes de los institutos y escuelas superiores.

No obstante, las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior fueron excluidas de la aplicación de la Ley 30512, conforme puede apreciarse de la quinta disposición complementaria final, donde solo se les reconoce los títulos que emiten; por lo que los docentes de estas escuelas a la fecha no cuenta con una carrera pública al igual que los docentes universitarios o los docentes de los institutos, pese a que otorgan títulos equivalentes a los universitarios.

Además, debemos tener en cuenta que las exigencias actuales, en cuanto a grados y títulos, para la enseñanza en las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior señalados en la tercera disposición complementaria final de Ley 30220, Ley Universitaria, es equivalente a las exigidas en las universidades públicas o privadas.

En ese sentido mediante la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, se estableció en su artículo 1 la incorporación de la disposición complementaria final decimotercera en la Ley 30220, Ley Universitaria, estableciendo que:

“DECIMOTERCERA. Régimen laboral de los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior

Los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la presente ley se rigen por las normas de la carrera docente universitaria”.

Asimismo, el artículo 3 de la citada ley, refiere el cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación, estableciendo que:

“Artículo 3.- Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

3.1. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren laborando en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, se incorporan a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstas en la citada ley.

3.2. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, en coordinación con los ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para la incorporación de los citados docentes.

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de tres años para hacerlo. En caso de incorporarse y/o adecuarse a la presente Ley, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo 276”.

Es decir que, desde la entrada en vigor de la Ley 31882, el 29 de setiembre de 2023, se incorporó a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente universitaria y se cambió de los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren laborando en las instituciones de educación Superior del MINDEF y del MININTER a las que se refiere la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, se incorporan a al carrera de docente universitario en los niveles y categorías de la citada Ley y finalmente los docentes nombrados que no cumplan los requisitos establecidos en la misma, tienen hasta el 29 de setiembre de 2026 para hacerlo, caso contrario no podrán realizar función de docente, quedando a merced de los ministerios sus funciones adicionales.

Sin embargo, consideramos que existe otro universo de docentes civiles que no fueron considerados en la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, y que pese a formar parte de la plana docente de dichas instituciones, no perciben los mismos sueldos que sus pares de las universidades públicas, por tal motivo con el presente proyecto de ley se busca uniformizar criterios de evaluación y desempeño docente, así como garantizar la calidad educativa en las escuelas de formación superior vinculadas a la seguridad y defensa nacional, reconociendo el rol de los docentes civiles contratados bajo el Decreto Legislativo 276, en la formación profesional y ciudadana dentro de estos sectores estratégicos del Estado.

Fundamentación fáctica de la iniciativa legislativa

La propuesta legislativa también se alinea con las políticas de fortalecimiento institucional del sistema de educación superior. El reconocimiento pleno de la labor de los docentes civiles contratados bajo el Decreto Legislativo 276, mediante su incorporación progresiva a la carrera docente universitaria, no solo mejora su situación profesional, sino que contribuye a elevar los estándares académicos y administrativos en los centros de formación superior bajo la tutela del Estado. Esto permite consolidar una visión de calidad educativa basada en el mérito, la capacitación permanente y la institucionalidad, en virtud que si bien la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, establece los criterios para la incorporación de docentes civiles del MINDEF y MININTER a la carrera docente universitaria. Dicha disposición no delimita con precisión el tratamiento diferenciado según la fecha de incorporación ni los requisitos académicos exigidos, generando confusión sobre los efectos jurídicos de cada supuesto. Además, no se contemplan criterios objetivos y detallados para asignar la categoría docente que correspondería a cada profesional, lo cual vulnera principios básicos de transparencia, legalidad y meritocracia.

Al respecto, el presente proyecto de ley tiene por objeto el cambio del régimen laboral de los docentes civiles contratados que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, sean incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.

Asimismo, se modifica el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles nombrados de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria, en virtud que para el caso de los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tendrán un plazo no mayor de cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, para hacerlo, es decir se extiende el plazo hasta el 29 de setiembre de 2028 para el cumplimiento de los requisitos para su incorporación y en caso de que no se incorporen, no pueden realizar función docentes, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo.

Es decir, la presente propuesta legislativa se ampara en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de todos los individuos, por lo que considera atendible la modificación señalada siendo que los docentes que laboran en universidades públicas tienen derechos que no alcanzan a sus pares que enseñan en instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente ley tiene como objetivo garantizar y fortalecer los derechos de los docentes civiles contratados que cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, para que sean incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.

Con relación a la implementación de la presente propuesta, no se generan costos a los ciudadanos y estudiantes, debido que se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales al tesoro público, quedando estos autorizados para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la ley de la materia.

IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú establece, entre otros aspectos, que el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Asimismo, en el artículo 26 del texto constitucional², señala que los derechos laborales son irrenunciables, por lo tanto, es urgente legislar en esta materia otorgando las herramientas necesarias al Estado para atender las demandas

² Constitución Política del Estado: Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

de los sectores afectados, sobre la base de la naturaleza de su formación o perfil profesional, de tal manera que estos docentes deben estar considerado en la norma legal que real o naturalmente les corresponde.

Por otro lado, el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 30512, señala que la Educación Superior tiene como fin brindar una oferta formativa de calidad que cuente con las condiciones necesarias para responder a los requerimientos de los sectores productivos y educativos.

Por su parte, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30512, señala que la Educación Superior se sustenta en el principio de calidad educativa, definido como la capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible. Valora los resultados que alcanza la institución con el aprendizaje de los estudiantes y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural.

En ese orden de ideas, se desprende que la propuesta legislativa es constitucionalmente coherente al guardar relación con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política del Perú, además de encontrarse fundamentada en lo establecido por el literal c) del artículo 3 y literal a) del artículo 7 de la Ley 30512.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene concordancia con la Política N° 12 del Acuerdo Nacional, relacionada con el acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, en específico con los literales f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; y, l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado, según se detalla:

- **Asegurar una educación pública gratuita y de calidad en todos los niveles (Objetivo 5).**
- **Promover el empleo digno y productivo con acceso a derechos laborales (Objetivo 9).**
- **Fomentar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación (Objetivo 11).**

Lima, 11 de febrero de 2026

HOJA DE DATOS

DATOS DEL REMITENTE

Tipo Persona	: JURÍDICA		
Tipo de Doc. Identidad	: RUC		
Nro. Identidad	: 20161749126		
Razón Social	: CONGRESO DE LA REPUBLICA		
AP. Paterno	:		
AP. Materno	:		
Nombres	:		
Dirección	: AV ABANCAY S/N PLAZA BOLIVAR EDIFIC VICTOR RAUL		
Departamento	: LIMA	Provincia	: LIMA
Distrito	: LIMA		
Email	: Clopez@congreso.gob.pe		
Tel. Fijo	:	Tel. Móvil	: 947422751
Notificación	: Correo Electrónico Consignado		

DATOS DEL DOCUMENTO PRESENTADO

Asunto	: SOLICITO PEDIDO DE OPINIÓN TÉCNICO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY 13426/2025-CR. SOLICITO OPINION TECNICO LEGAL DE PORYECTO D ELEY 14219		
Tipo Doc.	: OFICIO		
Nro. Doc.	: 1919	F. Registro	: 25/03/2026 18:26:52
Nro. Folios	: 1		

OTROS DATOS DEL DOCUMENTO

DNI Rep. Legal	:		
Nombre del Rep.	:		
Entrega de la Inf.	: No Indicó		



PERÚ

Ministerio del Interior



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por CUEVA
OBANDO Luisa Herminia FAU
20131366966 hard
Cargo: Directora General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.04.2026 17:19:05 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 28 de Abril del 2026

INFORME N° 000961-2026-IN-OGAJ

A : **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**
Secretario General
Secretaría General

De : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal respecto del Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR,
"Ley que incorpora a los docentes civiles contratados en las
instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y
del Ministerio del Interior a la carrera docente".

Referencia : a) Oficio N° 1919-2025-2026-CEJD/CR
b) Informe N° 000023-2026-IN-OGRH
c) Oficio N° 2192-2026-CG PNP/SECEJE-DIRGED0C-DIVTDR-
DEPTRD0C.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, el señor congresista de la República Segundo Toribio Montalvo Cubas Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la Republica solicitó al Ministerio del Interior, emita opinión técnico legal respecto del Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, "Ley que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente".
- 1.2 Con el documento b) de la referencia, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000023-2026-IN-OGRH-ORHS-RMMV del 31 de marzo del 2026 elaborado por la Oficina de Relaciones Humanos y Sociales, conteniendo la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR.
- 1.3 A través del documento c) de la referencia, la Dirección de Gestión Documental de la Policía Nacional del Perú remite a la Secretaria General del Ministerio del Interior, el Informe N° 432-2026-DIREDDOC PNP/DIVACA-UNIACA del 08 de abril del 2026 formulado por la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú – DIVACA de la PNP, Dictamen N° 244-2026-DIREDD0C-PNP/UNIASLEG del 10 de abril del 2026 elaborado por la Unidad de Asuntos Legales de la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, el Informe N° 000245-



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por MIRANDA
HURTADO Guillermo Julio FAU
20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.04.2026 17:18:24 -05:00

N° Exp: 2026-0019792

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **RBHCZC9**



2026-DIRASJUR-DIVDJP/NNP del 14 de abril del 2026 formulado por la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos – DIRASJUR PNP y la Hoja de Estudio y Opinión N° 000060-2026-EMG-DIRIDI-DIVDAP/NNP del 23 de abril del 2026 elaborado por la División de Diagnóstico y Análisis Prospectivo de la Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional del Estado Mayor General de la PNP, conteniendo la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12154/2025-CR.

II BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
Reglamento del Congreso de la República.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0464-2026-IN, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III ANÁLISIS

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0464-2026-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2 El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3 En cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, se procede a emitir pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, "Ley que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente".

De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú

- 3.4 En relación a las competencias del Ministerio del Interior, debe considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que este ejerce

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.



competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

- 3.5 A su vez, conforme al Decreto Legislativo N° 1267, la Policía Nacional del Perú constituye una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, que ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, se presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; se garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Situación del Proyecto de Ley

- 3.6 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, el señor congresista de la República Segundo Toribio Montalvo Cubas, en ejercicio de su iniciativa legislativa contemplado en los artículos 107° de la Constitución Política del Perú, así como lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentó el Proyecto de Ley.
- 3.7 El Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, "Ley que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente", fue decretado por la Oficialía Mayor a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República; y, Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Actualmente el proyecto de ley se encuentra pendiente de estudio en las referidas Comisiones.

Sobre el Proyecto de Ley N° 14219/2025-GL

- 3.8 El Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, cuenta con dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria modificatoria, los cuales se detallan a continuación:
- El artículo 1 de la propuesta normativa señala que, los docentes civiles contratados que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, son incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.





- El artículo 2 sobre financiamiento, la propuesta normativa dispone que la propuesta se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales al tesoro público, quedando estos autorizados para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la ley de la materia.

- Respecto a la disposición complementaria modificatoria Única. - Modificación del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria

Se modifica el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

[...]

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, para hacerlo. En caso de no incorporarse y/o adecuarse a la presente Ley, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo 276”.

3.9 La Exposición de Motivos de la propuesta normativa, es fundamentada jurídicamente, señalando que al amparo del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de todos los individuos, por lo que considera atendible la modificación señalada siendo que los docentes contratados que laboran en bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior se encuentran marginados al no poder acceder incorporados como docentes universitarios al amparo de la Ley 30220, Ley Universitaria.

3.10 Agrega además el legislador en la exposición de motivos que la propuesta legislativa también se alinea con las políticas de fortalecimiento institucional del sistema de educación superior. El reconocimiento pleno de la labor de los docentes civiles contratados bajo el Decreto Legislativo 276, mediante su incorporación progresiva a la carrera docente universitaria, no solo mejora su situación profesional, sino que contribuye a elevar los estándares académicos y administrativos en los centros de formación superior bajo la tutela del Estado. Esto permite consolidar una visión de calidad educativa basada en el mérito, la capacitación permanente y la institucionalidad, en virtud que si bien la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente



universitaria, establece los criterios para la incorporación de docentes civiles del MINDEF y MININTER a la carrera docente universitaria. Dicha disposición no delimita con precisión el tratamiento diferenciado según la fecha de incorporación ni los requisitos académicos exigidos, generando confusión sobre los efectos jurídicos de cada supuesto. Además, no se contemplan criterios objetivos y detallados para asignar la categoría docente que correspondería a cada profesional, lo cual vulnera principios básicos de transparencia, legalidad y meritocracia.

Opinión de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

3.11 Mediante el Informe N° 000023-2026-IN-OGRH-ORHS-RMMV la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales, emite opinión señalando lo siguiente:

"(...)

Sobre el ámbito de competencia de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales

De manera previa al análisis de fondo, corresponde delimitar el ámbito de intervención de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales en el presente caso.

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-IN, esta Oficina tiene competencias vinculadas a la gestión de relaciones laborales, bienestar del personal, clima organizacional y condiciones del recurso humano del Sector Interior.

En ese sentido, la intervención de la Oficina de Relaciones Humanas, el presente caso se justifica en la medida que la propuesta normativa materia de análisis incide directamente en aspectos vinculados a la gestión del recurso humano, particularmente en la estructura de regímenes laborales, condiciones de trabajo y desarrollo de carrera del personal docente en el ámbito del Sector Interior.

No obstante, debe dejarse claramente establecido que la presente evaluación se formula desde una perspectiva técnica referencial, circunscrita a los efectos que la iniciativa podría generar en la gestión de recursos humanos, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica integral del proyecto de ley, competencia que corresponde a las instancias especializadas en materia legal.

Asimismo, es oportuno señalar que la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales tiene a su cargo únicamente la Institución Educativa Inicial "Mi Casita de Sorpresas", misma sobre la cual el proyecto normativo no tiene incidencia, al no tratarse de una institución de educación superior.

Sin perjuicio de ello, en aras de dar cumplimiento al traslado realizada, se procede a brindar opinión técnica desde una perspectiva general.

Sobre la afectación potencial al principio de meritocracia

Desde una perspectiva constitucional y administrativa, el acceso a la función pública y, en particular, a las carreras especiales, se rige por el principio de meritocracia, el cual garantiza que el ingreso y permanencia en el servicio público se sustenten en criterios objetivos de evaluación.

En el caso de la carrera docente universitaria, regulada por la Ley N° 30220, este principio se materializa en la exigencia de concursos públicos, cumplimiento requisitos académicos y evaluación permanente del desempeño.

En tal contexto, la propuesta legislativa, al establecer mecanismos de incorporación de docentes contratados que no necesariamente han accedido a la carrera mediante los procedimientos ordinarios, introduce un tratamiento diferenciado que podría desnaturalizar el modelo meritocrático.

Si bien el proyecto exige el cumplimiento de determinados requisitos, no se advierte con claridad que dichos mecanismos garanticen condiciones de igualdad respecto de otros postulantes, lo que





podría generar cuestionamientos desde la perspectiva principio de igualdad en el acceso a la función pública.

Sobre la falta de articulación entre regímenes laborales

Otro aspecto relevante radica entre el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la carrera docente universitaria regulada por la Ley N° 30220.

Ambos regímenes responden a estructuras jurídicas distintas, tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de acceso, evaluación y progresión, por lo que la de uno a otro requiere un diseño normativo claro que evite vacíos legales.

La propuesta normativa no desarrolla adecuadamente dichos mecanismos de transición, lo cual podría generar inseguridad jurídica y dificultades en su implementación.

Sobre las implicancias en la gestión de recursos humanos

Desde el ámbito funcional de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales, se advierte que la propuesta normativa podría generar impactos relevantes en la gestión del personal del Sector Interior.

En particular, la incorporación de docentes contratados a la carrera docente universitaria podría implicar una reconfiguración de la estructura del recurso humano, generando efectos en la organización de puestos, en las condiciones laborales y en la dinámica de relaciones internas.

Asimismo, podría generar expectativas de mejora en las condiciones económicas y laborales del personal, lo cual, de no ser adecuadamente gestionado, podría derivar en conflictos laborales o en situaciones de inequidad interna.

Sobre la sostenibilidad presupuestal

El Proyecto de Ley señala que su implementación no generaría demanda adicional de recursos al Tesoro Público; sin embargo, dicha afirmación no se encuentra suficientemente sustentada.

La incorporación a la carrera docente universitaria podría implicar el reconocimiento de mayores beneficios laborales y remunerativos, lo cual necesariamente tendría un impacto presupuestal.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, resulta indispensable que toda medida de esta naturaleza cuente con un sustento técnico que garantice su sostenibilidad fiscal, aspecto que no se evidencia desarrollado en la propuesta.

Sobre las deficiencias de técnicas legislativa

Finalmente, se advierten debilidades en la técnica normativa del proyecto, tales como la falta de precisión en los criterios de incorporación, la ausencia de disposiciones transitorias claras y la insuficiente articulación con el marco normativo vigente.

Estas deficiencias podrían generar dificultades en la implementación de la norma y dar lugar a interpretaciones divergentes.

Consideración final

En atención a lo expuesto, si bien la propuesta legislativa persigue una finalidad legítima, su formulación actual presenta deficiencias que podrían afectar principios fundamentales, del ordenamiento jurídico, así como la adecuada gestión del recurso humano en el Sector Interior.

CONCLUSIONES

La Oficina de Relaciones Humanas y Sociales tiene a su cargo únicamente la Institución Educativa Inicial "Mi Casita de Sorpresas", misma sobre la cual el proyecto normativo no tiene incidencia, al no tratarse de una institución de educación superior; razón por la cual la presente opinión técnica aborda aspectos generales sobre la pertinencia de la aprobación de dicha norma y sus efectos sobre los subsistemas de recursos humanos.

El Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR presenta observaciones sustantivas respecto al respeto del principio de meritocracia en el acceso a la carrera docente universitaria.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Se advierte una insuficiente articulación normativa entre el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la carrera docente universitaria regulada por la Ley N° 30220.

La propuesta podría generar impactos relevantes en la gestión de recursos como en la organización institucional del Sector Interior.

No se evidencia un sustento técnico suficiente respecto del impacto presupuestal de la medida, lo cual podría comprometer su sostenibilidad fiscal.

En consecuencia, el proyecto de ley presenta deficiencias que ameritan su revisión antes de una eventual aprobación. (...)"

3.12 A través del Informe N° 000023-2026-IN-OGRH la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión expresando lo siguiente:

(...)

Sobre el principio de meritocracia en el acceso a la función pública

El acceso a la función pública se rige por el principio de meritocracia, el cual constituye un pilar del Estado constitucional, garantizando que el ingreso y permanencia en el servicio civil se base en criterios objetivos de evaluación.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad forma parte del ordenamiento constitucional (STC N° 0025-2005-PI/TC y acumulados)¹, es decir, el acceso al empleo público debe realizarse mediante procedimientos que aseguren igualdad de oportunidades y evaluación objetiva de capacidades.

En el caso de la carrera docente universitaria, regulada por la Ley N° 30220, este principio se materializa en la exigencia de concursos públicos, evaluación académica y cumplimiento de requisitos específicos.

En ese contexto, la incorporación automática o semi-automática de docentes contratados a la carrera docente universitaria, sin procesos plenamente competitivos, podría desnaturalizar el principio de meritocracia y generar un tratamiento diferenciado no justificado, lo que no ha sido desarrollado en la Exposición de Motivos.

Sobre la articulación entre regímenes laborales y carreras especiales

El Decreto Legislativo N° 276 regula la carrera administrativa, mientras que la Ley N° 30220 establece un régimen especial para la carrera docente universitaria.

Ambos regímenes responden a estructuras jurídica, tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de acceso, evaluación, progresión y permanencia, por lo que la transición entre ellos requiere un diseño normativo claro y coherente que evite vacíos legales.

La propuesta normativa no desarrolla adecuadamente los mecanismos de transición, homologación ni criterios de equivalencia entre ambos regímenes, generando riesgos de inseguridad jurídica y dificultades de implementación.

Sobre el impacto en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

La iniciativa normativa incide directamente en la estructura de los recursos humanos del Sector al modificar las condiciones de acceso y permanencia en una carrera especial.

En particular, la incorporación de docentes contratados a la carrera docente universitaria podría implicar una reconfiguración de la estructura del recurso humano, generando efectos en la organización de puestos, en las condiciones laborales y en la dinámica de relaciones internas.

Asimismo, podría generar expectativas de mejora en las condiciones económicas y laborales del personal, lo cual, de no ser adecuadamente gestionado, podría derivar en conflictos laborales o en situaciones de inequidad interna.





Sobre la sostenibilidad presupuestal

El Proyecto de Ley señala que su implementación no generaría gasto adicional de recursos al Tesoro Público; sin embargo, dicha afirmación no se encuentra sustentada técnicamente.

La incorporación a la carrera docente universitaria implica potencialmente: (i) Mejores condiciones remunerativas; (ii) Reconocimiento de beneficios laborales; (iii) Costos adicionales asociados a la carrera

Conforme al Decreto Legislativo N° 1440, toda medida que implique gasto público debe contar con sustento técnico que garantice su sostenibilidad fiscal, lo cual no se evidencia en la propuesta normativa.

Sobre la técnica legislativa

Se advierten debilidades en la formulación normativa, tales como la falta de precisión en los criterios de incorporación, la ausencia de disposiciones transitorias claras y la insuficiente articulación con el marco normativo vigente, lo que dificultaría la implementación de la forma y dar lugar a interpretaciones divergentes. (...)

Opinión de la Policía Nacional del Perú

- 3.13 Por medio del Informe N° 432-2026-DIREDDOC PNP/DIVACA-UNIACA la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú – DIVACA de la PNP, emite opinión señalando lo siguiente:

(...)

Mediante el documento de la referencia, la Unidad de Asuntos Legales (UNIASLEG) de la DIREDDOC-PNP, solicita que la División Académica emita opinión técnica-académica respecto al Proyecto de Ley N°14219/2025 CR, que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente universitaria.

Desde el punto de vista académico, resulta pertinente señalar que la carrera docente universitaria, conforme a la Ley Universitaria, presupone el ejercicio permanente y continuo de la función docente, sustentada en un vínculo institucional estable, que permita la evaluación progresiva del desempeño, el desarrollo de la investigación, la producción académica y la participación regular en la gestión universitaria, elementos que configuran la naturaleza de dicha carrera.

Es preciso señalar que la docencia en la Escuela de Oficiales (EO-PNP) y en la Escuela de Posgrado (ESCPOGRA-PNP) se desarrolla bajo un régimen de contratación temporal por semestres, periodos, ciclos o módulos académicos, conforme a las disposiciones del Manual del Personal Docente de la ENFP (hoy DIREDDOC-PNP), lo que implica que los docentes civiles no cuentan con nombramiento permanente ni con plaza orgánica, debiendo postular en cada convocatoria; en ese sentido, no existe en dichas escuelas la figura de docentes civiles con vínculo laboral estable bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 que ejerzan la función docente de manera continua, siendo la contratación vigente de carácter estrictamente académico y temporal, sin los elementos de estabilidad y continuidad propios de la carrera docente universitaria.

En consecuencia, desde el análisis estrictamente académico, se advierte que el Proyecto de Ley N°14219/2025-CR parte del supuesto de la existencia de docentes civiles con un vínculo institucional estable previo bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, condición que no se presenta en la realidad académica actual de la EO-PNP ni en la ESCPOGRA-PNP, lo que limita su aplicabilidad directa en dichas instituciones bajo las condiciones vigentes.

Por lo expuesto, se concluye que la División Académica, en el marco de sus competencias, cumple con precisar que la viabilidad académica del citado Proyecto de Ley se encuentra condicionada a la existencia de un régimen docente con continuidad y estabilidad institucional, aspecto que no corresponde al modelo de contratación docente vigente en la EO-PNP y en a ESCPOGRA-PNP. (...)





- 3.14 Medisante el Dictamen N° 244-2026-DIREDD0C-PNP/UNIASLEG la Unidad de Asuntos Legales de la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Que, el DECRETO LEGISLATIVO N° 1318 y sus modificatorias, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, y modificatoria, establece en su Artículo 4.- Finalidad.- La Formación Profesional Policial es el proceso educativo con autonomía académica, normativa y administrativa que tiene como finalidad la formación, integración, capacitación, actualización, especialización, perfeccionamiento e investigación científica del personal de la Policía Nacional del Perú en el nivel superior del sistema educativo. Asimismo, en su Artículo 7.- Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, señala que, "La Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú es el órgano de gestión académica y administrativa encargada de los procesos educativos de los estudiantes y personal de la Policía Nacional del Perú. La Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, a través de las escuelas, planifica, organiza, imparte, supervisa, evalúa y certifica la formación profesional de los estudiantes y personal de la Policía Nacional del Perú, facultadas a otorgar a nombre de la Nación los grados académicos y los títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las universidades y las escuelas e institutos del nivel superior del sistema educativo, para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, respectivamente, y conforme a su organización interna". Asimismo, en su artículo 8°, establece: "La organización y funcionamiento de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a su naturaleza y autonomía académica, disciplinaria y administrativa, así como la duración y organización de sus programas académicos, se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo".

Al respecto desde el punto de vista académico, resulta pertinente señalar que la carrera docente universitaria, conforme a la Ley Universitaria, presupone el ejercicio permanente y continuo de la función docente, sustentada en un vínculo institucional estable, que permita la evaluación progresiva del desempeño, el desarrollo de la investigación, la producción académica y la participación regular en la gestión universitaria, elementos que configuran la naturaleza de dicha carrera.

Es preciso señalar que la docencia en la Escuela de Oficiales (EO-PNP) y en la Escuela de Posgrado (ESCPOGRA-PNP) se desarrolla bajo un régimen de contratación temporal por semestres, periodos, ciclos o módulos académicos, conforme a las disposiciones del Manual del Personal Docente de la ENFPP (hoy DIREDDOC-PNP), lo que implica que los docentes civiles no cuentan con nombramiento permanente ni con plaza orgánica, debiendo postular en cada convocatoria; en ese sentido, no existe en dichas escuelas la figura de docentes civiles con vínculo laboral estable bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ejerzan la función docente de manea continua, siendo la contratación vigente de carácter estrictamente académico y temporal; sin los elementos de estabilidad y continuidad propios de la carrera docente universitaria.

En consecuencia, desde el análisis estrictamente académico, se advierte que el Proyecto de Ley N°14219/2025-CR parte del supuesto de la existencia de docentes civiles con un vínculo institucional estable previo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, condición que no se presenta en la realidad académica actual de la EO-PNP ni en la ESCPOGRA-PNP, lo que limita su aplicabilidad directa en dichas instituciones bajo las condiciones vigentes.

En ese sentido, habiéndose emitido el Informe Técnico por la División Académica de la DIREDDOC-PNP; resulta NO VIABLE el proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente universitaria; ya que el citado Proyecto de Ley se encuentra condicionada a la existencia de un régimen docente con continuidad y estabilidad institucional, aspecto que no corresponde al modelo de contratación docente vigente en la EO-PNP y en la ESCPOGRA-PNP. (...)"

- 3.15 Con el Informe N° 000245-2026-DIRASJUR-DIVDJPN/PNP la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos – DIRASJUR PNP, emite opinión expresando lo siguiente:



(...)

El proyecto de ley presenta una desconexión estructural con la realidad institucional de la PNP, al asumir la existencia de docentes civiles bajo un régimen estable que no se configura en la EO-PNP ni en la ESCPOGRA-PNP.

La propuesta resulta jurídicamente inviable, al pretender aplicar la carrera docente universitaria a un modelo educativo especial basado en contratación temporal y sin carrera docente orgánica.

Se advierte una vulneración del principio de especialidad, al imponer un régimen general (universitario) sobre un sistema educativo autónomo regulado por el Decreto Legislativo N.º 1318.

El proyecto incurre en una deficiencia de técnica legislativa, al no diferenciar adecuadamente los regímenes laborales ni las particularidades del sistema educativo policial.

La iniciativa afecta el principio de meritocracia, al promover mecanismos de incorporación que no garantizan procesos competitivos ni evaluación progresiva del desempeño docente.

Se identifica una inconsistencia presupuestaria, al prever la implementación de la norma sin asignación real de recursos, lo que compromete su viabilidad material.

En consecuencia, el Proyecto de Ley N.º 14219/2025-CR debe ser calificado como NO VIABLE, por incompatibilidad normativa, fáctica y presupuestal con el régimen educativo de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, tiene como ÁMBITO DE APLICACIÓN a los docentes civiles contratados que laboran en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, que cuenten con tres (3) años continuos o cuatro (4) años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, que cumplan los requisitos de la Ley N.º 30220 (Ley Universitaria).

Desde el análisis técnico de la DIREDDOC-PNP, el ámbito de aplicación presenta una limitación sustancial, el proyecto presupone la existencia de docentes civiles contratados bajo el Decreto Legislativo N.º 276 con continuidad laboral, sin embargo, en la EO-PNP y ESCPOGRA-PNP:

- *La docencia es de naturaleza temporal y no permanente.*
- *No existe un universo real de docentes que cumpla simultáneamente:*
 - *Régimen DL 276*
 - *Continuidad laboral*
 - *Función docente estructural*

En tal sentido, la DIREDDOC, en su condición de órgano de gestión académica y administrativa de los procesos educativos superiores de la Policía Nacional del Perú, ha informado que no cuenta con docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, se advierte que el supuesto fáctico que sustenta la propuesta normativa esto es, la existencia de docentes civiles con vínculo laboral estable y continuo bajo dicho régimen- no se configura en la realidad institucional de la EO-PNP ni de la ESCPOGRA-PNP, donde la docencia se desarrolla bajo un modelo de contratación de naturaleza temporal y académica.

Bajo dicho contexto, el proyecto normativo deviene en inaplicable en el ámbito del sistema educativo policial, al no existir el universo de beneficiarios que pretende regular, lo que determina la impertinencia de emitir un pronunciamiento técnico- legal favorable, así como la no viabilidad de la propuesta, en tanto parte de una premisa inexistente y resulta incompatible con el modelo educativo y régimen docente vigente en la Policía Nacional del Perú. (...)

3.16 Con la Hoja de Estudio y Opinión N° 000060-2026-EMG-DIRIDI-DIVDAP/PNP la División de Diagnostico y Analisis Prospectivo de la Direccion de Investigación y Desarrollo Institucional del Estado Mayor General de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:



"(...)

La División de Diagnóstico y Análisis Prospectivo del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, en atención a los informes técnicos y legales emitidos por las direcciones competentes, opina que el Proyecto de Ley N.º 14219/2025-CR NO VIABLE en el ámbito de la Policía Nacional Del Perú, dicha conclusión se sustenta en que la propuesta legislativa parte de una premisa fáctica inexacta respecto a la situación de los docentes civiles en la institución, al pretender incorporarlos a un régimen de carrera docente universitaria que exige estabilidad laboral, cuando en la realidad estos se encuentran sujetos a modalidades de contratación de naturaleza temporal, generándose una incompatibilidad normativa, asimismo, conforme a las opiniones técnicas y legales evaluadas, la iniciativa resulta incongruente con el régimen especial educativo y administrativo de la Policía Nacional del Perú, vulnerando el principio de especialidad, el cual establece la aplicación preferente de la norma específica sobre la general en aquellos supuestos regulados de manera particular. En ese sentido, no resulta jurídicamente válido pretender la aplicación de un régimen general (universitario) a una institución que cuenta con normativa propia y diferenciada. (...)"

Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.17 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa trasladada por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 75º y 76º inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.18 El Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, "Ley que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente", se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107² de la Constitución Política del Perú, a los congresistas de la República.
- 3.19 De acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, se dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.
- 3.20 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley.

Entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra "garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar

²

Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.



y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú"; y como funciones específicas resaltan:

- Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas.

3.21 El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú "(...) ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras. Entre sus funciones se encuentran³ :

- Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado
- Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales
- Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio

3.22 Ahora bien, el Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, propone que los docentes civiles contratados que, a la entrada en vigor de la presente propuesta, cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, son incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.

3.23 Para cuyo efecto, se propone modificar el artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, en los siguientes términos:

3. Numerales 2), 5), 6), 8) y 9) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú



“Artículo 3. Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

[...]

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, para hacerlo. En caso de no incorporarse y/o adecuarse a la presente Ley, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo 276”.

- 3.24 Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Asimismo, el Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.
- 3.25 En esa misma línea, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prevé que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente.
- 3.26 Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación, definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial (CPM).
- 3.27 En ese sentido, el artículo 1 de la Ley N° 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, incorpora la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, disponiendo que los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la citada ley, se rigen por las normas de la carrera docente universitaria.



- 3.28 Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31882 dispone que los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren laborando en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se incorporan a la carrera docente universitaria, en los niveles y categorías previstas en la citada ley.
- 3.29 De igual manera, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220 establece que las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como el Instituto Científico y Tecnológico del Ejército (ICTE), entre otros, tienen los deberes y derechos para otorgar, en nombre de la Nación, el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, y válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado; asimismo, la disposición complementaria en mención precisa que las referidas instituciones gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la referida Ley, los mismos que son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (lo subrayado es nuestro)
- 3.30 Del mismo modo, el numeral 3.2. del artículo 3 de la Ley N° 31882 establece que para tal efecto, el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación, en coordinación con los ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para la incorporación de los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren laborando en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstas en la Ley N° 30220.
- 3.31 En el marco legal antes descrito, el legislador pretende regular el cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación, resultando este objeto una función que no está dentro de las competencias ni funciones del Sector Interior, máxime si tenemos en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 73° señala lo siguiente:

Artículo 73.- Del personal docente

El personal docente, integrado por docentes e instructores, contribuye a los objetivos estratégicos de la ENFP, a través del ejercicio de la enseñanza y la formación, la investigación y la proyección social, en el ámbito que les corresponden.

El docente puede ser un profesional civil o personal policial o de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad o retiro, nacional o extranjero. El docente es contratado por un semestre, ciclo,



modulo académico y asignatura, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento y el Manual de Personal Docentes aprobado por la Dirección de la ENFPP. (Lo subrayado es nuestro)

- 3.32 Por otro lado, el cambio de régimen laboral propuesto con el proyecto de ley no guarda correspondencia con la estructura académica ni con los procesos de enseñanza-aprendizaje que gestiona la División Académica, toda vez que la docencia en la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP se organiza en función a las necesidades formativas específicas, evaluaciones periódicas de desempeño y requerimientos operativos propios de la función policial.
- 3.33 De igual modo, se debe tener en cuenta, la opinión de la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, quienes han precisado que la docencia en la Escuela de Oficiales (EO-PNP) y en la Escuela de Post Grado (ESCPOGRA-PNP) se desarrolla bajo un régimen de contratación temporal por semestres, periodos, ciclos o módulos académicos, conforme a las disposiciones del Manual del Personal Docente en la ENFPP (Hoy DIREDDOC-PNP), lo que implica que los docentes civiles no cuentan con nombramiento permanente ni con plaza orgánica, debiendo postular en cada convocatoria; en ese sentido, no existe en dichas escuelas la figura de docentes civiles con vínculo laboral estable bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que ejerzan la función docente de manera continua, siendo la contratación vigente de carácter estrictamente académico y temporal, sin lo elementos de estabilidad y continuidad propios de la carrera docente universitaria.
- 3.34 Contribuye a lo expuesto, las opiniones de la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, la Unidad de Asuntos Legales de la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quienes han opinado que resulta no viable la propuesta legislativa, en razón que se encuentra condicionada a la existencia de un régimen docente con continuidad y estabilidad institucional, aspecto que no corresponde al modelo de contratación docente vigente en la EO-PNP y en la ESCPOGRA-PNP.
- 3.35 En ese contexto, y considerando la naturaleza del proyecto normativo en mención, corresponde emitir pronunciamiento técnico al Ministerio de Educación a través de su organismo técnico especializado adscrito la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de acuerdo al ámbito de sus competencias respecto de la propuesta normativa presentada por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye señalando que el Sector Interior, **NO ES COMPETENTE** sobre la materia que se pretende regular mediante el Proyecto de Ley N° 14219/2025-CR, "Ley que incorpora a los docentes civiles contratados en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente",





debiendo tomarse en cuenta lo señalado en los numerales 3.17 al 3.35 del presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1 Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la Presidencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.
- 5.2 Poner en conocimiento del Ministerio de Educación a través de su organismo técnico especializado adscrito la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el presente informe.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

(LHCO/gjmh/eeum).

